

Viedma, 04 de febrero de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**RAMIREZ MAURO NERINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. **VI-00020-JP-2023**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 14/02/2023 comparece MAURO NERINO RAMIREZ, DNI 18.305.601, por derecho propio con patrocinio letrado, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de continuar con el juicio iniciado en autos "Ramirez, Mauro Nerino c/ Provincia de Río Negro (IPPV) s/ Ordinario - Usucapión", expte. N° VI-01543-C-2022, y obtener de ese modo la USUCAPION.-

II.- El 12/04/2023 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencias obrantes a IPPV (PROVINCIA DE RIO NEGRO) notificación: 03/07/2025 al GOBERNADOR a través de la secretaría legal y técnica notificación: 02/07/2025 y a la FISCALIA DE ESTADO notificación: 02/07/2025 y ha comparecido a presentarse en autos el 01/08/2025 la Fiscalía de Estado por intermedio de su apoderado Dr. Gervasio Vallati a fines de tomar vista de las actuaciones y ejercer el derecho que le corresponde.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 12/04/2023 se provee el inicio del presente, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos en fecha 22/09/2023 y 03/09/2025, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas por el testigo: RICARDO CHAVEZ en fecha: 04/09/2025, testigo: David Edgardo CORREA COIGUÍN ratificada en fecha: 16/09/2025 y testigo:

PRUDENCIO CERDA ratificada en fecha: 04/09/2025.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble agregado 18/06/2025 informando que RAMIREZ MAURO NERINO DNI N° 18.305.601 posee el inmueble que se determina como Parcela 05 de la manzana 262. Ubicado en la ciudad de Viedma. Inscripto bajo Matricula 18-13688 y el 13/08/2025 se ratifica el citado informe. -

Asimismo, surge de la contestación de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro agregada en fecha 22/07/2025 que el Sr. RAMIREZ MAURO NERINO CUIT 20-18305601-9, NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular sobre los vehículos PEUGEOT - 405 GLI - SEDAN 4 PUERTAS Modelo Año 1995 Dominio APS456 y CHEVROLET - PICK-UP C10 - PICK-UP Modelo Año 1972 Dominio UQX944 ambos sin Valor Fiscal por Modelo Año de acuerdo a la Ley I n° 1284, Artículo 16 inciso j) y Ley Impositiva 5701 Artículo 27. Con fecha 14/10/2025 ratifica lo manifestado en el Informe N.° 115/2025, agregado al expediente electrónico el 21-7-2025 (Movimiento E0020), razón por la cual se deberá dictar resolución de acuerdo con el mérito de la prueba producida y agregada a autos.-

Asimismo en fecha 11/04/2025 se agregó un informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro respondiendo al oficio ordenado el 12/04/2023, que dice: 1) El Sr. RAMIREZ MAURO NERINO CUIT 20-18305601- 9 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos. Si registro una inscripción en el mencionado impuesto en el Régimen de Convenio Multilateral desde el 01/10/2021 con fecha de Baja provisoria con deuda al 30/06/204. 2) El mencionado contribuyente registro durante su alta en el Impuesto las actividades de "Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p" y Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p."- 3) A la fecha de emisión del presente informe, registra

una deuda en concepto de Multas por falta de Presentación de Declaraciones Juradas correspondiente al Régimen de Convenio Multilateral por la Suma de Pesos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete con Cuarenta y Tres Centavos (\$ 46.967.43). Se adjunta liquidación correspondiente.-

El 19/12/2024 se agrega informe de la ARCA (ex AFIP) que dice que el Sr. MAURO NERINO RAMIREZ, CUIT: 20-18305601-9 no registra impuestos activos, así como tampoco esta incluido en nomina alguna de empleados, todo ello al momento de la presente consulta (13/12/2024).

Que el 01/10/2025 se agrega certificación negativa de la ANSES de la parte actora.-

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración

o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos.

A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia*" (C.N.Civ.,Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del

cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que las declaraciones de los testigos resultan sólidas y creíbles al describir un estilo de vida austero y la precariedad laboral del Sr. Ramirez. De igual modo , los informes de ARCA, ANSES y ARTRN corroboran la inexistencia de ingresos formales, salarios o beneficios previsionales. A ello he de agregar que , si bien el RPI informó la titularidad de un inmueble y dos vehículos, el análisis de caudal económico debe ser cualitativo, ello por cuanto los vehículos, por su modelo y falta de valor fiscal, son bienes de escasa liquidez y no denotan fortuna. en línea con ello y en lo que refiere al inmueble registrado, la explicación del actor sobre la ocupación por parte de su ex pareja y las fotografías acompañadas en autos permiten inferir que no representa un activo disponible para solventar los elevados costos de un juicio de usucapión.

En razón a ello el peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal de continuar con el juicio iniciado en autos "Ramirez, Mauro Nerino c/ Provincia de Río Negro (IPPV) s/ Ordinario - Usucapión", expte. N° VI-01543-C-2022, y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el

necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a MAURO NERINO RAMIREZ, DNI 18.305.601, a fin de continuar con el juicio iniciado en autos "Ramirez, Mauro Nerino c/ Provincia de Río Negro (IPPV) s/ Ordinario - Usucapión", expte. N° VI-01543-C-2022, y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas por su orden y regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. MIGUEL AUGUSTO FLORES en la suma equivalente a 5 jus, con más el 40% si es apoderado -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si corresponiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA). Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. GERVASIO VALLATTI en la suma equivalente a 5 jus, con más el 40% si es apoderado -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si corresponiere.

(Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada